

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 24 de abril de 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 ABR 2026
15:11h

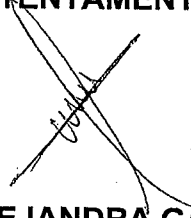
LIC. FERNANDO JARA SOTO,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 ABR 2026

Director de Registro Legislativo
& Administración



**DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado someto a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos ha implicado una transformación profunda en la manera en que el derecho, las instituciones y la sociedad se relacionan con la infancia y la adolescencia. Este cambio no sólo ha sido normativo, sino también cultural: ha supuesto dejar atrás visiones asistencialistas o tuteladas, para avanzar hacia un enfoque basado en la dignidad humana, la autonomía progresiva y la igualdad sustantiva.

En el ámbito internacional, este paradigma encuentra uno de sus pilares fundamentales en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece con claridad la universalidad y progresividad de los derechos de este sector de la población. Así, el Artículo 1 dispone:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Esta definición no sólo delimita un rango etario, sino que reconoce a toda persona dentro de ese espectro como sujeto de derechos, sin subordinaciones implícitas o explícitas.

De igual forma, el Artículo 2 del mismo instrumento internacional establece una cláusula amplia de igualdad y no discriminación, al señalar:

“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el



idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

Esta disposición resulta particularmente relevante, pues obliga a los Estados a revisar no sólo sus acciones, sino también sus categorías, conceptos y formas de nombrar, en tanto pueden reproducir esquemas de exclusión o desigualdad.

En este mismo sentido, el principio del interés superior de la niñez, reconocido en el Artículo 3 de la Convención, establece que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Este principio se erige como un criterio rector que obliga a todas las autoridades a colocar en el centro de sus decisiones el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, lo que incluye la forma en que son reconocidos y tratados en los marcos normativos.

Por su parte, otros instrumentos internacionales refuerzan esta obligación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 19, establece:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

En tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 24, señala:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

Si bien estos instrumentos reconocen la necesidad de brindar una protección reforzada, también evidencian la importancia de analizar críticamente los términos y categorías utilizadas en el lenguaje jurídico, en tanto pueden reflejar visiones que, lejos de fortalecer el enfoque de derechos, reproducen esquemas de subordinación o jerarquización. En este contexto, el lenguaje no es neutro: configura realidades, define relaciones de poder y puede, de manera sutil pero persistente, incidir en la forma en que se percibe y se garantiza la dignidad de las personas.



Por ello, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha transitado hacia la adopción de conceptos que reconozcan plenamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos con identidad propia, evitando denominaciones que puedan resultar reductivas, comparativas o que impliquen una posición de inferioridad frente a otros grupos. Este tránsito no es meramente semántico, sino sustantivo, en la medida en que impacta directamente en la forma en que se diseñan, interpretan y aplican las normas jurídicas.

Así, la armonización del lenguaje jurídico con los estándares internacionales en materia de derechos humanos se presenta como una tarea indispensable para consolidar un marco normativo coherente con los principios de igualdad, no discriminación e interés superior de la niñez, garantizando que todas las disposiciones reflejen, sin ambigüedades, el reconocimiento pleno de la dignidad y derechos de niñas, niños y adolescentes.

En concordancia con los estándares internacionales previamente referidos, el Estado mexicano ha desarrollado un andamiaje jurídico que busca consolidar una visión integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, transitando hacia un modelo que reconoce plenamente su calidad de personas titulares de derechos.

Este proceso de armonización normativa no sólo responde a compromisos asumidos en el ámbito internacional, sino también a la necesidad de adecuar el marco interno a los principios de dignidad, igualdad y no discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 4º un principio rector fundamental en la materia, al señalar:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Esta disposición no sólo reconoce derechos específicos, sino que obliga a todas las autoridades a adoptar una perspectiva que coloque en el centro el desarrollo integral de este grupo poblacional.

En este mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refuerza este enfoque al establecer, en su Artículo 1, que:



“La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.”.

Asimismo, el Artículo 7 del mismo ordenamiento dispone:

“Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”.

Esta disposición resulta clave, ya que vincula directamente a los distintos niveles de gobierno en la obligación de asegurar un entorno normativo y material que favorezca el desarrollo pleno de este sector.

Por su parte, el Artículo 8 establece:

“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”.

Con ello, se reconoce que la garantía de derechos no se agota en su reconocimiento formal, sino que implica también la construcción de una cultura institucional y social que los haga efectivos.

Este marco jurídico nacional evidencia un avance significativo en la consolidación de un enfoque de derechos humanos que reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos, con capacidad de goce y ejercicio de sus derechos. Sin embargo, también abre la puerta a reflexionar sobre la congruencia interna de las disposiciones normativas, particularmente en lo que respecta al lenguaje utilizado y



a las categorías que, de manera expresa o implícita, configuran la forma en que este grupo es entendido dentro del orden jurídico.

A nivel estatal, el marco jurídico también refleja este proceso de consolidación de un enfoque de derechos humanos en favor de niñas, niños y adolescentes, incorporando principios y obligaciones que buscan garantizar su desarrollo integral en condiciones de igualdad y dignidad. No obstante, este ámbito permite advertir con mayor claridad la coexistencia de avances sustantivos junto con elementos normativos que aún responden a esquemas conceptuales en transición, lo que vuelve indispensable su revisión para asegurar plena coherencia con los estándares constitucionales e internacionales.

Esta necesidad cobra mayor relevancia si se considera el contexto demográfico y social de la entidad: Oaxaca contaba en 2020 con una población de casi 1.4 millones de personas de entre 0 y 17 años, de las cuales el 49.6% son mujeres y el 50.4% hombres, ubicándose como el 10° estado con mayor población en ese rango de edad a nivel nacional. A pesar de ello, la entidad enfrentaba importantes rezagos, al posicionarse como el estado con mayor porcentaje de población infantil y adolescente en situación de trabajo infantil en 2019, la segunda entidad con mayor porcentaje de niñas, niños y adolescentes con carencia por calidad y espacios de vivienda en 2020, y la tercera con mayor porcentaje de población infantil y adolescente en situación de pobreza extrema en ese mismo año.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su Artículo 12 que:

“Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

Esta disposición reconoce un catálogo amplio de derechos y establece con claridad la obligación estatal de garantizar su cumplimiento bajo el principio rector del interés superior.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca señala en su Artículo 2 que:

“Esta Ley tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad



con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Promover y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, sanción y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del Estado de Oaxaca.”.

Sin embargo, dentro del propio texto constitucional estatal, específicamente en el Artículo 12, se identifican disposiciones que evidencian la necesidad de armonización conceptual.

En su **párrafo 24**, se establece:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.”.

Asimismo, en el **párrafo 36** del mismo artículo se dispone:

“El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, a las personas de la tercera edad y discapacitados.”.

Estos elementos normativos, al coexistir con disposiciones que ya reconocen expresamente a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, permiten identificar áreas de oportunidad para fortalecer la congruencia del marco jurídico estatal.

En particular, evidencian cómo el lenguaje empleado en ciertas disposiciones puede no reflejar plenamente el enfoque contemporáneo de derechos humanos, lo que plantea la necesidad de su revisión a fin de consolidar un sistema normativo uniforme, claro y acorde con los principios de igualdad y no discriminación que rigen en la materia.

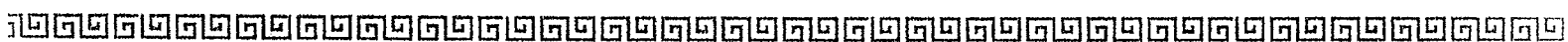
En este contexto, resulta evidente que el lenguaje jurídico no es un elemento accesorio dentro del sistema normativo, sino una herramienta que incide directamente en la forma en que se reconocen, interpretan y garantizan los derechos humanos. La evolución del marco internacional, nacional y estatal ha sido clara en cuanto a la necesidad de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos, bajo principios de igualdad, no discriminación e interés superior de la niñez. Sin embargo, como se ha advertido, aún subsisten



disposiciones que conservan expresiones que no resultan acordes con este paradigma.

La permanencia de ciertos términos dentro del texto constitucional estatal no sólo representa una inconsistencia técnica, sino que también puede reproducir visiones que colocan a este grupo en una posición de subordinación o inferioridad, contraria al enfoque de derechos humanos que el propio orden jurídico reconoce. Por ello, la armonización del lenguaje no debe entenderse como un cambio meramente formal, sino como una acción necesaria para fortalecer la coherencia del sistema jurídico y consolidar una cultura de respeto a la dignidad de las personas desde la infancia; por lo que se propone la siguiente redacción:

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>
<p>TEXTO ACTUAL</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 8.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p> <p>A. (...) I. A la X. ...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A la IV. ...</p> <p>V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;</p>	<p>Artículo 8.- ...</p> <p>A. (...) I. A la X. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. A la IV. ...</p> <p>V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y a las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen</p>



<p>VI. A a la IX. ...</p> <p>Artículo 12.- (...)</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.</p> <p>Del párrafo 24 al 32. ...</p> <p>El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, a las personas de la tercera edad y discapacitados.</p>	<p>razones fundadas para justificarlo;</p> <p>VI. A a la IX. ...</p> <p>Artículo 12.- ... (...)</p> <p>Es deber de las madres y padres preservar el derecho de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de las niñas, niños y adolescentes, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.</p> <p>Del párrafo 24 al 32. ...</p> <p>El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a las niñas, niños y adolescentes, a las personas de la tercera edad y discapacitados.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de sustituir el término que actualmente se utiliza para referirse a niñas, niños y adolescentes, por uno que sea acorde con el reconocimiento de su calidad de sujetos de derechos.



Con ello, se busca eliminar expresiones que resultan incompatibles con los principios de igualdad y no discriminación, y avanzar hacia un lenguaje constitucional que refleje de manera clara, precisa y respetuosa el enfoque de derechos humanos que debe regir en todo el orden jurídico estatal; por lo anteriormente expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** diversas disposiciones de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8.- ...

A. (...)

I. A la X. ...

B.

I. A la IV. ...

V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y a **las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años**, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI. A a la IX. ...

Artículo 12.- ...

(...)

Es deber de **las madres y padres** preservar el derecho de **las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años** a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de **las niñas, niños y adolescentes**, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.

Del párrafo 24 al 32. ...

El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la



¡Ciudadanía oaxaqueña!

Las palabras importan.

Durante años, las leyes han usado el término “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes.

Pero esa palabra no refleja que son personas con derechos y dignidad. Hoy, nuestro marco legal ya reconoce que deben ser tratados con igualdad y respeto, pero aún existen artículos que no están actualizados.

**¡Por eso se presenta esta propuesta!
Para cambiar ese lenguaje en la Constitución y nombrarlos correctamente, ninguna niña o niño es menos que cualquier persona.
Porque no es solo una palabra, es reconocer quiénes son.**

**Porque Oaxaca debe avanzar hacia un trato más justo y sin discriminación.
Porque en Movimiento Ciudadano, ¡primero las niñas y los niños!**

-Tu amiga, Ale Morlan.



asistencia médica y social se dará prioridad a las niñas, niños y adolescentes, a las personas de la tercera edad y discapacitados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 24 de abril de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

FORMATO DE LECTURA FACIL